

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 11081** *Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; razas caprinas Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano-Granadina, y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace.*

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación de dicho Programa Nacional y la regulación de la normativa zootécnica de los animales de raza y équidos registrados.

Dicha disposición establece en su artículo 8 los requisitos que deben reunir las asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos, entre los que se señalan la aportación, para su aprobación por la autoridad competente, de la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico. Asimismo, en su artículo 11 figura como obligación de las asociaciones presentar, en su caso, para aprobación, las propuestas de modificación de reglamentación específica del libro o programas de mejora.

El objeto de esta orden es aprobar las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; raza caprina Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano-Granadina; y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace, y adaptar la normativa zootécnica a la normativa vigente y en concreto al Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre. Con ello, para dichas razas, se da cumplimiento a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, en relación con la Disposición derogatoria del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.a) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, se trata en todos los casos de razas en que la competencia corresponde a este Ministerio, lo que, junto con el carácter marcadamente técnico de estas reglamentaciones, justifican su aprobación mediante la presente norma.

La tramitación de la presente orden se ha iniciado a propuesta de las respectivas entidades oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos de las razas puras bovinas, ovinas, caprinas y porcinas citadas.

En la elaboración de la presente orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

La presente orden se dicta al amparo de las competencias atribuidas en el artículo 4 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo en cuenta que la aprobación de las mencionadas reglamentaciones específicas de los libros de registro de las razas de referencia, se refiere a asociaciones cuyo reconocimiento oficial corresponde a dicho Departamento.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña, que figura en el anexo I de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Raza Limusina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Limusina, que figura en el anexo II de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Colorado.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Berrenda en Colorado, que figura en el anexo III de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4. *Libro Genealógico de la Raza Bovina Berrenda en Negro.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Berrenda en Negro, que figura en el anexo IV de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 5. *Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, que figura en el anexo V de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 6. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Merina, que figura en el anexo VI de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 7. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña, que figura en el anexo VII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 8. *Libro Genealógico de la Raza Ovina Rasa Aragonesa.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Rasa Aragonesa, que figura en el anexo VIII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Blanca Celtibérica.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Blanca Celtibérica, que figura en el anexo IX de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Malagueña.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Malagueña, que figura en el anexo X de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 11. *Libro Genealógico de la Raza Caprina Murciano-Granadina.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Murciano-Granadina, que figura en el anexo XI de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 12. *Libro Genealógico de las razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace.*

Se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace, que figura en el anexo XII de la presente disposición y que será de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en Vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 2013.–El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

## ANEXO I

### Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña

#### 1. Registro de ganaderías.

Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro de Ganaderías, que será gestionado por las Entidades oficialmente reconocidas para la Gestión del Libro Genealógico.

##### 1.1 Inscripción de ganaderías.

El requisito que deberán cumplir las ganaderías será inscribir a todos los animales de esta raza en el Libro Genealógico.

Para inscribir ganaderías en este registro, deberá solicitarlo voluntariamente ante las organizaciones reconocidas. Se inscribirán con el número de registro idéntico al asignado en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

El registro donde se inscribirán todas las ganaderías, estará gestionado por las entidades oficialmente reconocidas para la Gestión del Libro Genealógico.

#### 2. Registro de animales.

##### 2.1 Normas generales de inscripción e identificación.

Podrán inscribirse en los distintos registros, todos los animales que reúnan las características definidas en el prototipo racial y que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todos los animales de la raza a inscribir en cualquier registro del Libro Genealógico, deberán estar identificados individualmente, de acuerdo con la normativa legal vigente en materia de identificación animal.

No serán inscribibles en ningún registro, aquellos animales que presenten tara o defectos morfológicos, o que demuestren escasa calidad racial.

Los ejemplares procedentes de otro Estado Miembro que satisfagan la normativa zootécnica comunitaria, podrán inscribirse en el registro del Libro Genealógico a cuyos criterios corresponda, siempre que vayan acompañados de la documentación que contenga los datos necesarios para practicar dicha inscripción, de acuerdo con esta reglamentación.

## 2.2 Bajas de animales.

Todo ganadero con efectivos inscritos en el Libro Genealógico tendrá la obligación de comunicar a la Entidad oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico, tanto las bajas de los animales como los movimientos por transferencia de los mismos (altas, bajas, ventas y otros).

## 2.3 Certificados Genealógicos.

Los certificados Genealógicos oficiales, se emitirán únicamente por las Entidades colaboradoras debiendo incluir, obligatoriamente, aquellos datos establecidos en las disposiciones legales vigentes para este fin y cualquier otra información que se considere de interés para los ganaderos.

## 3. División del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda de Montaña constará de los Registros genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (RF): actualmente cerrado.

Registro de Méritos (RM).

Sección aneja:

Registro Fundacional Auxiliar (FA): actualmente cerrado.

Registro Nacimientos Auxiliar (NA): actualmente cerrado.

Registro Auxiliar Categoría A (AA).

Registro Auxiliar Categoría B (AB).

Sección principal:

Registro de Nacimientos (RN).

Registro Definitivo (RD).

### 3.1 Registro Auxiliar Categoría A (AA).

En este registro se inscribirán los animales que cumplan el patrón racial y carezcan de antecedentes genealógicos registrados y cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser hembras con edad no inferior a 24 meses o machos con edad no inferior a 12 meses.

b) Haber obtenido la calificación morfológica mínima realizada en el momento de la inscripción.

Los animales inscritos en este Registro permanecerán en él toda su vida, salvo los que pueda demostrarse la ascendencia genealógica necesaria para acceder a otro registro, mediante marcadores genéticos.

### 3.2 Registro Auxiliar Categoría B (AB).

En este registro se inscribirán, hembras y machos de primera generación: Son aquellos animales de los que al menos un progenitor (padre o madre) está inscrito en el Registro Auxiliar categoría A (AA), del Registro Fundacional o, según corresponda, del Registro Fundacional Auxiliar o Registro de Nacimientos Auxiliar, y el otro progenitor lo está en la Sección principal del Libro Genealógico o del Registro Fundacional Auxiliar o Registro de Nacimientos Auxiliar, en cada caso.

Los animales inscritos en este AB permanecerán en él, toda su vida.

### 3.3 Registro de Nacimientos (RN).

Provenir de padres y abuelos registrados en el Libro Genealógico de Raza Parda de Montaña.

En este registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores inscritos en el Registro Definitivo, así como las crías hijas de madres pertenecientes al registro auxiliar categoría B y de padres inscritos en la Sección principal.

Al ser esta raza de carácter eminentemente extensivo, y de difícil manejo, en relación a la declaración de cubrición, no será obligatoria su comunicación a la entidad gestora del Libro Genealógico. En cuanto a la declaración de inseminación artificial o el implante de embriones, se deberá realizar dentro de los 6 primeros meses de gestación.

Las declaraciones de nacimiento y de identificación individual se realizarán en el plazo máximo de 6 meses después de su nacimiento, por los procedimientos establecidos por las entidades gestoras del Libro Genealógico.

Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.

Que se certifique la filiación de la ganadería por medio de los sistemas existentes.

Los ejemplares permanecerán en el RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados no aptos, en cuyo caso serán dados de baja del Libro Genealógico.

#### 3.4 Registro Definitivo (RD).

En este Registro se podrán inscribir los animales procedentes del RN, al cumplir la edad de 36 meses para las hembras y 24 meses para los machos.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse alguna influencia desfavorable.

Igualmente, causarán baja todos los animales reproductores machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

#### 3.5 Registro de Méritos (RM).

Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus especiales características genealógicas, morfológicas, reproductivas, genéticas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Toro o Vaca de mérito: se otorgará a aquellos ejemplares que reúnan las exigencias que se establezcan en el Programa de Mejora Genética.

#### 4. Normas de Filiación.

Cada ganadero deberá facilitar las inspecciones que estimen convenientes los Servicios Técnicos de la organización reconocida, y en particular el control de los lotes declarados y la asignación de padres y madres, con la finalidad de garantizar las genealogías de los animales inscritos en el libro genealógico.

El control de filiación se realizará mediante un control obligatorio, un muestreo aleatorio, y un muestreo dirigido, mediante marcadores genéticos.

El control obligatorio se realizará a:

- Animales que participen en pruebas de valoración individual.
- Madres o Padres de animales mejorantes.
- 100% de los machos dedicados a la reproducción.
- 100% de los animales mejorantes.
- 100% de los animales incluidos en el Registro de Méritos.

Se realizará una distribución de muestras dirigida en, al menos, estos tres segmentos:

1. Los animales de las ganaderías que vendan ejemplares para vida.
2. Las ganaderías que estén en control de rendimientos, según un porcentaje a determinar dentro de cada ganadería.

3. Los animales de un grupo especial integrado o formado por:

Sementales existentes.

Futuros sementales.

Hijas de sementales con alto valor genético.

Se realizará una distribución de muestras aleatorio teniendo en cuenta la metodología de muestreo estadístico propuesto en el documento del procedimiento sobre pruebas de filiación.

El número de muestras será acordado por la Junta de Gobierno de las organizaciones reconocidas, a propuesta del personal técnico a cargo del programa de trabajo y, preferentemente, antes del inicio del ejercicio, guardando relación con el volumen de animales vivos inscritos, con los resultados de las pruebas de filiación del ejercicio anterior y con las disponibilidades presupuestarias.

En todo caso, las organizaciones reconocidas podrán establecer que, con carácter obligatorio, se lleve a cabo el control de filiación en las poblaciones que considere necesario.

5. Prototipo racial de la raza.

5.1 Caracteres generales.

Animales de formato medio, con tendencia a grande, perfil recto y proporciones longilíneas. Presentan capa uniforme de color pardo, aspecto armónico, tronco ancho y profundo, con buen desarrollo muscular, conforme a su orientación de producción cárnica.

5.2 Caracteres regionales.

Cabeza y cuello:

De tamaño medio, proporcionada, expresiva y con perfil frontonasal recto. Orejas horizontales, grandes y con abundante pilosidad blanca en su cara interior. Mandíbula potente, morro ancho con amplios ollares.

Cuernos de sección circular, blancos con el extremo negro y con nacimiento en prolongación con la línea de la nuca. Se presentan en forma de lira baja o en gancho, aunque está muy extendida la práctica del descornado. En los machos suelen ser rectos y hacia fuera.

Cuello fuerte de mediana longitud y musculado, más compacto en los machos; buena inserción en espalda y cruz, sin angulosidades aparentes.

Ojos grandes y de mirada apacible.

Pecho, espalda y tórax:

Pecho amplio, mucho más potente en los machos y con poca papada.

Espalda larga, ancha, musculada, oblicua y con buena inserción al costillar.

Tórax amplio y profundo, con costillares bien arqueados.

Cruz, dorso y lomo:

Cruz de longitud y anchura media, poco destacada y redondeada, más marcada en los machos.

Dorso recto, largo, ancho.

Lomo largo, ancho y plano, en línea con la grupa.

Vientre voluminoso en las hembras, siendo en los machos más recogido.

Grupa, nalgas, muslos y nacimiento de la cola:

Grupa de gran desarrollo, ancha, ligeramente inclinada o inclinada.

Muslos desarrollados y musculosos, más voluminosos y convexos en los toros.

Nalgas musculosas, llenas y descendidas, tendiendo a la convexidad.  
Nacimiento de la cola en línea con la grupa, corto y fino.

Ubre y testículos:

Ubre de tamaño medio, con buena inserción y cuarterones equilibrados.  
Con pezones de longitud y tamaño medios.  
Testículos bien desarrollados.

Extremidades y aplomos:

De longitud media, fuertes y con buenos aplomos, aptos para desenvolverse en terrenos abruptos. Cañas medias, con tendencia a finas, y pezuñas duras, simétricas y proporcionadas.

Capa, piel y pelo:

La capa es de color pardo uniforme, presentando degradaciones en zona inguinal y cara interna de extremidades y orla blanca en torno al morro.

Ambos sexos pueden presentar degradación a lo largo de la línea dorso-lumbar, más acentuada en los machos.

El color pardo oscila desde el claro al oscuro discreto, aunque con preferencias hacia capas claras.

Los machos suelen ser más oscuros.

Pezuñas y mucosas negras, aunque presenta testículos, ubre y borde externo de la zona vulva-anal despigmentados.

Piel robusta y elástica.

Pelo fino y denso.

Pueden presentarse animales con el pelo algo rizado.

Al nacimiento presentan coloración blanquecina o rubia clara.

## 6. Sistema de Calificación morfológica.

La calificación morfológica de un animal nos indica su calidad racial y su adecuación al prototipo de raza.

Así mismo, constituye un instrumento de la mejora genética de la raza, lo que en el futuro nos asegura su competitividad y rentabilidad.

La mejora genética está encaminada a:

Facilidad de parto.

Conformación carnífera adecuada: longitud, anchura y formas.

Longevidad funcional y adaptación al medio.

Calidad de los productos cárnicos.

### 1.ª calificación o precalificación:

Adecuación al prototipo racial.

Eliminación de defectos acusados (capa, pureza, morfología, etc.).

Machos hasta 12 meses.

Hembras hasta 24 meses o primer parto.

### 2.ª calificación o calificación definitiva:

Machos a partir de 18 meses.

Hembras tras el primer parto ó 24 meses aproximadamente.

Calificación más ajustada, según lo siguiente:

Se usará la apreciación visual y por el método de puntos, cuyo detalle una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

A efectos de inscripción en el Libro Genealógico, cada región se calificará de 0 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Calificación	Puntuación
Perfecto . . . . .	10
Excelente . . . . .	9
Muy bueno . . . . .	8
Bueno . . . . .	7
Aceptable . . . . .	6
Suficiente . . . . .	5
Excluyente . . . . .	< 5

No se inscribirán en el Libro Genealógico aquéllos ejemplares que en alguna región no alcancen 5 puntos.

Las regiones a valorar son los que a continuación se relacionan, con expresión, para cada uno de ellos, del correspondiente coeficiente de ponderación. En consecuencia, los puntos que se asignen a cada uno de ellos se multiplicarán por el coeficiente multiplicador respectivo, resultando así la puntuación definitiva.

Registro a valorar	Coeficientes
Desarrollo y estructura . . . . .	1.50
Desarrollo muscular . . . . .	1.50
Armonía . . . . .	1.00
Cabeza y cuello . . . . .	0.50
Pecho, espalda y tórax . . . . .	1.00
Cruz, dorso y lomos . . . . .	1.25
Grupa, muslos y cola . . . . .	1.25
Ubre/ Genitales . . . . .	0.50
Extremidades y aplomos . . . . .	0.50
Características raciales . . . . .	1.00
Total . . . . .	10

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Denominación	Siglas	Puntuación obtenida	
		Machos	Hembras
Excelente	EX	91 o más	
Muy bueno	MB	85-90	
Bueno	B	75-84	
Suficiente	S	70-74	65-74
Insuficiente	I	< 70	<65

Asimismo se tendrán en cuenta los siguientes apartados:

Defectos objetables:

Orla sucia o poco definida.

Capa excesivamente oscura o clara.

Animales excesivamente rizados.

Mínimas manchas blancas en zona inguinal en hembras y machos.

Presencia de manchas oscuras en ubre y en testículos.  
Presencia de pezones supernumerarios.  
Muslos y nalgas excesivamente escurridos, en hembras.  
Falta de convexidad en muslos y nalgas, en machos.  
Comportamiento agresivo.

Defectos descalificantes:

Tamaño y desarrollo no acorde con la edad del animal.  
Aplomos defectuosos.  
Capa y/o coloraciones distintos al color pardo.  
Manchas blancas de entidad en cualquier región, en machos y hembras.  
Defectos y/o alteraciones genitales incompatibles con la normalidad reproductiva.  
Manchas blancas de cualquier entidad en la cara, en machos y hembras (estrella).

## ANEXO II

### Reglamentación específica del Libro Genealógico del Ganado Bovino de la Raza Limusina

#### 1. Normas generales.

En el Libro Genealógico del Ganado Bovino de la Raza Limusina podrán registrarse, a petición de sus propietarios, todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en su prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguientes registros:

Sección principal:

Registro de Nacimientos.  
Registro Definitivo.

Secciones anejas:

Registro Auxiliar:

Registro Auxiliar I.  
Registro de Nacimientos Auxiliar (R.N.A.)  
Registro Auxiliar II.

Registro de Méritos.

Para poder inscribir un ejemplar en el registro que le corresponda, será condición indispensable que la solicitud de la misma se formule en impresos normalizados y aprobados al efecto, sin que exista ningún plazo de admisión.

No serán inscribibles, en ningún registro, aquellos animales que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

Las declaraciones de cubrición y nacimientos se formularán en impresos normalizados y aprobados al efecto.

El pase de ejemplares entre registros se producirá automáticamente en base a sus propios méritos.

#### 2. Registro del Libro Genealógico.

Sección principal: Se inscribirán los animales descendientes de padres y abuelos inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza.